



Gobierno de Catamarca
2024

Anexo Resolución

Número:

Referencia: ANEXO I - REGLAMENTACIÓN “REGIMEN ANTICIPADO DE RETIRO VOLUNTARIO” - LEY N° 5842.

ANEXO I - REGLAMENTACIÓN DEL CAPÍTULO III “REGIMEN ANTICIPADO DE RETIRO VOLUNTARIO” - LEY N° 5842.

ARTÍCULO 8°. - Sin Reglamentar.

ARTÍCULO 9°. - El control de excepciones a los alcances del Capítulo III de la Ley N° 5842, y las del Artículo 8°, estará a cargo de la Secretaría de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Trabajo, Planificación y Recursos Humanos. Los Poderes Legislativo y Judicial, Municipios y Tribunal de Cuentas realizarán el control de los agentes de sus respectivas jurisdicciones.

A los fines de aplicar la excepción del Artículo 9° inciso b) de la ley, se entenderá por “tareas asistenciales”, las desempeñadas por profesionales, técnicos y auxiliares en función a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 5161 y su Decreto Reglamentario N° 1659/06 y que al momento de la solicitud de adhesión se encuentren percibiendo el Adicional por tareas asistenciales contemplado en el Artículo 87° inciso d) de la Ley N° 5161.

A los fines de aplicar la excepción del Artículo 9° inciso c) de la ley, se entenderá por desempeño esencial del personal del escalafón docente, no solo al cargo cuya tarea se desarrolla en el aula como lugar principal, sino todo aquel que participa de una u otra medida en la formación de los alumnos, en el proceso de enseñanza aprendizaje y que colabora activamente en los servicios educativos de los diferentes niveles y modalidades que integran el sistema educativo provincial. Se encuentran comprendidos en la definición de esencial el personal docente que se desempeña en los cargos de preceptor, bedel y bibliotecario.

Solo podrán adherirse al Régimen de Retiro Voluntario Anticipado, el personal que desempeñe tareas no docentes, técnicas y administrativas en los establecimientos educativos.

A los fines de aplicar la excepción del Artículo 9° inciso d) de la ley, el carácter de indispensable de los agentes con relación al servicio público, será determinado por la máxima autoridad de cada Jurisdicción, quien podrá denegarlo fundándose en razones de servicio, tales como: perfil técnico, profesional, especialización requerida por el cargo, responsabilidad asignada, calificación de la persona, entre otras. La decisión será irrecurrible.

Aquellos agentes de planta permanente que, al momento de adherir al régimen anticipado de retiro voluntario, se encuentren desempeñando funciones como Autoridades Superiores, Personal de Gabinete y Funcionario Fuera de Nivel, para acceder deberán renunciar al cargo, y la prestación pecuniaria se calculará conforme a la remuneración bruta que le corresponda al cargo de planta permanente que se encontrara reteniendo al momento de la adhesión.

ARTÍCULO 10°. - A los efectos del cálculo de la prestación mensual, los adicionales especiales con cláusulas o formas de actualización automática, es decir, conceptos que varían por fuera de la pauta salarial general, se computarán sólo en el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los mismos. A título enunciativo y no taxativo, se mencionan los siguientes: Adicional de Auditoría establecido por Decreto Acuerdo N° 2042/2006, sus complementarios y modificatorios, el Adicional Cuenta Incentivo A.R.CA. establecido por Decreto Acuerdo N° 1471/2020 y Adicional por Tareas Específicas de Obra Social establecido Decreto Acuerdo N° 1798/2008 sus complementarios y modificatorios, y los adicionales que en el futuro sean dispuestos bajo la misma naturaleza de cálculo para su actualización.

No se computará para el cálculo ninguna bonificación por horas extraordinarias (Decreto Acuerdo N° 634/07 Art. 10°, Decreto Acuerdo N° 377/11, Decreto N° 1659/06 Art. 40; Convenio Colectivo de Trabajo N° 572/09 Art. 73), viáticos y conceptos equivalentes, así como todo otro concepto extraordinario que no forme parte de la remuneración normal, mensual y habitual del agente.

Tampoco se computará para el cálculo de la prestación pecuniaria mensual todo concepto percibido por el agente en actividad que depende de un hecho eventual condicionado a la asistencia diaria al trabajo y aquellos tendientes a garantizar la remuneración neta mínima mensual (neta ley), definida esta última, como el equivalente a la diferencia entre el sueldo que le corresponda percibir en el cargo de revista y el monto establecido para dicha remuneración mínima.

El pago de prestaciones por Régimen Anticipado de Retiro Voluntario se realizará en doce (12) pagos mensuales por año, no se abonará suma alguna en concepto de sueldo Anual Complementario.

ARTÍCULO 11°. - Para la determinación del sueldo base que se utilizará para el cálculo de la prestación pecuniaria, se tomará la remuneración bruta percibida por el agente correspondiente a su cargo de planta permanente a Enero de 2024, detrayendo los conceptos mencionados en el artículo anterior, si correspondiera, a la que se adicionarán los incrementos remunerativos que se hubiesen registrado hasta el momento del acogimiento al presente Régimen.

Fórmula: Sueldo base = Remuneración bruta Enero/24 - Deducciones según Art.10 de la Ley 5842 + incrementos remunerativos hasta la adhesión al régimen.

La prestación pecuniaria mensual se determinará aplicando el porcentaje establecido por la Ley conforme a los años de servicios que le falte al agente para acceder a su beneficio jubilatorio sobre el sueldo base.

Fórmula: Prestación pecuniaria mensual = Sueldo base x % que corresponda según Artículo 11° incisos a), b), c) y d) de la Ley N° 5842.

La prestación pecuniaria se actualizará de forma periódica conforme a la pauta salarial que determine el Poder Ejecutivo para el concepto "asignación de la categoría" del Escalafón General.

Fórmula: Actualización periódica de la Prestación Pecuniaria mensual = Prestación Pecuniaria mensual x pauta salarial para el concepto "asignación de la categoría" del Escalafón General.

ARTÍCULO 12°.- Cuando la Secretaría de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Trabajo, Planificación y Recursos Humanos, constate el cumplimiento de los requisitos jubilatorios, intimará a los beneficiarios del régimen para que, dentro del plazo de 30 días hábiles, acredite el inicio del trámite previsional, bajo apercibimiento de suspender la prestación pecuniaria mensual.

Ante el conocimiento fehaciente del otorgamiento anticipado de un beneficio previsional obtenido en calidad de titular, se procederá a la baja automática de la prestación mensual y en caso de corresponder se gestionará el recupero de las sumas abonadas en más.

ARTÍCULO 13°. - Las licencias anuales ordinarias y francos compensatorios adeudados, incluida la licencia proporcional correspondiente al año de retiro, deberán ser usufructuados en su totalidad por el agente solicitante. El periodo por el cual se conceda el uso de las licencias adeudadas, licencia proporcional y francos compensatorios, no generará derecho a nuevas licencias. En ningún caso podrá solicitarse el pago de las mismas.

La Secretaría de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Trabajo, Planificación y Recursos Humanos informará las licencias y francos compensatorios adeudados a fin de que el agente haga uso de las mismas, condición ineludible

para la continuación del trámite.

ARTÍCULO 14°. - A los fines de la determinación de los aportes con destino a la Administración General de Asuntos Previsionales y Obra Social se tomará como base la remuneración bruta mensual, normal y habitual que percibiría el agente si continuara en actividad, teniendo en cuenta la antigüedad al momento de retiro, sin contemplar conceptos extraordinarios.

Para el caso de los adicionales especiales con cláusulas o formas de actualización automática, que se actualizan por fuera de la pauta salarial se tomará el porcentaje previsto en el Artículo 10° del presente reglamento.

Para la determinación de los aportes jubilatorios se tomará como base la prestación pecuniaria mensual calculada conforme a los Artículos 10° y 11°.

ARTÍCULO 15°. - Las contribuciones patronales con destino a la Administración General de Asuntos Previsionales, Administración Nacional de la Seguridad Social y Obra Social se realizarán sobre la misma base tomada para los aportes, conforme a lo establecido en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 16°. - La Secretaría de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Trabajo, Planificación y Recursos Humanos creará un Registro del Personal Acogido al Régimen Anticipado de Retiro Voluntario - Ley N° 5842 - y realizará un seguimiento de la situación del personal retirado. Cuando el beneficiario del Retiro Voluntario deba ejercer cargos electivos o fuera designado como Autoridad Superior, funcionario fuera de nivel o personal de gabinete, deberá comunicar esta situación a la Secretaría de Recursos Humanos para que suspenda la liquidación de la prestación pecuniaria mensual, debiendo proceder de oficio en caso de tomar conocimiento fehaciente de tal circunstancia y en caso de corresponder se gestionará el recupero de las sumas abonadas en más.

ARTÍCULO 17°. - Sin Reglamentar.

ARTÍCULO 18°. - La solicitud de Adhesión al Régimen de Retiro Anticipado, deberá presentarse conforme al procedimiento establecido en el presente régimen, en cumplimiento de los recaudos legales de procedencia. La solicitud de adhesión no implica la adquisición del derecho al otorgamiento del retiro voluntario, siendo su concesión facultad exclusiva del Ministerio de Trabajo, Planificación y Recursos Humanos.

La adhesión al Régimen Anticipado de Retiro Voluntario implica la renuncia automática del interesado a reclamar, por cualquier vía, mayores beneficios a los que se acuerdan por la Ley N° 5842 y deja sin efecto cualquier acción o litigio en curso contra el Estado Provincial, debiendo el agente manifestar su consentimiento en forma expresa, y con carácter de declaración jurada. La violación de esta norma dará lugar a la pérdida o al no otorgamiento del beneficio.

ARTÍCULO 19°. -El retiro se formalizará con el dictado del acto administrativo por el cual, disponga la desvinculación laboral y baja como agente público, por parte del Ministerio de Trabajo, Planificación y Recursos Humanos, en su carácter de autoridad de aplicación, conforme lo establecido en el Artículo 21° de la Ley N° 5842.

ARTÍCULO 20°.- La vacante producida por la extinción de la relación de empleo público generada a partir del otorgamiento del retiro voluntario, en ningún caso podrá ser cubierta por otro agente bajo ningún régimen de contratación o prestación de servicios. En tal sentido, se deberá establecer la supresión presupuestaria en el organismo respectivo, de los cargos vacantes que se produzcan como consecuencia de la aplicación del presente régimen.

ARTICULO 21°.- Sin Reglamentar.-

